

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción en la calle de la Candonga Vieja número 8. Al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 35 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscriptores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

del Gobierno de la Provincia.

NUM. 260.

VIGILANCIA.

Al Alcalde constitucional de Lugoña me dice con fecha 31 del mes próximo pasado lo que sigue:

Habiéndose fugado de este pueblo Baltasar de Puerto Garcia por hurto que se le halló en su casa hecho á Simon Pardo vecino de este pueblo, aunque se han hecho las indagaciones oportunas para su captura, lo pongo en su conocimiento para que si lo puede capturar, se ponga en mi disposición.

Dios guarde A. V. S. muchos años. Lugoña 31 de Mayo de 1857.—Pedro Suarez.

Señas del Baltasar.

Estatura corta; ojos garzos; nariz roma; barba poco poblada; cara larga; vis; to chaqueta vieja; chaleco de estameña azul; calzón de frisa con pantalones rayados por dentro; botines negros á estilo de maragato y lleva zapatos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Alcaldes constitucionales, Alcaldes pedáneos y jueces de la Guardia civil procedan á la captura del sujeto de que se hace mérito y le pongan, si fuere habido, á disposición del Juzgado de primera instancia de Ponferrada para los efectos que procedan en justicia: León 8 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 261.

PROGRAMA

PARA LA EXPOSICION PROVINCIAL DE GANADOS QUE SE HA DE CELEBRAR EN ESTA CIUDAD EL DIA 25 DEL ACTUAL.

El día 25 de Junio á las once de la mañana estará en el edificio de S. Marcos de esta ciudad todos los ganados que

deban presentarse en la exposición pública provincial. No se permitirá la entrada en dicho local á ninguno sin que su conductor presente papeleta de estar inscrito en la matrícula abierta en la comisión, encargada de ordenar la exposición (que se hallará instalada en el antedicho local) desde el día anterior, cuyo registro se cerrará precisamente á la hora indicada, expresándose en este ostenente el nombre, apellido y domicilio del dueño y las señas del ganado.

Esta Comisión se compondrá de un Diputado provincial, un individuo de Ayuntamiento, dos de la Junta de Agricultura y dos de la de Ganaderos; debiendo encontrarse entre los nombrados los que reúnan conocimientos especiales en la materia y un Veterinario de primera clase. La misma Comisión estará encargada de la clasificación de los ganados que hayan concurrido, y acordará aquellos que por sus buenas cualidades han de ser premiados, cuyo acto tendrá lugar á las tres de la tarde de dicho día 25, siempre que los agraciados acrediten los extremos que para ello se exigen en el orden siguiente:

PREMIOS.

Ganado caballar.

1.º Uno de 1.000 rs. al criador que presente el caballo Español y nacido en la provincia cuya conformación mas se aproxime á la que es propia de un caballo de silla, de 5 á 7 años de edad y de 7 cuartas y 3 dedos cumplidos; siendo preferido en igualdad de circunstancias el de mayor alzada.

2.º Otro de 600 rs. como accésit al criador dueño del caballo que se declare por la comisión como el mejor en segundo lugar y que se aproxime de 4 á 6 años y 7 cuartas y 3 dedos; abteniendo igualmente la preferencia en igualdad de circunstancias el de mayor alzada.

3.º Otro de 700 rs. al criador que presente la yegua mejor conformada y de mas alzada, de 4 á 7 años de edad, y al menos de 7 cuartas y tres dedos de alzada.

4.º Otro de 900 rs. al criador que presente la yegua mejor conformada con las mismas cualidades que la anterior,

pero que tenga rastro bien conformado igualmente, ya sea mular ó caballar.

5.º Otro de 300 rs. al criador que presente el potrillo de mas alzada y anchuras de un año cumplido.

6.º Otro de 400 rs. al que sobresalga en alzada y anchuras, de dos años cumplidos.

7.º Otro de 500 rs. al criador que presente el mejor potrillo de tres años cumplidos, cuya alzada no baje de 7 cuartas y dedo y medio.

8.º Otro de 400 rs. al criador que presente la mejor patera en anchuras y alzada de un año cumplido.

9.º Otro de 600 rs. al criador que presente la mejor patera de mas alzada y anchuras de dos años cumplidos.

10.º Otro de 600 rs. al criador que presente la patera de mas alzada y anchuras, de tres años cumplidos; siendo la alzada que se exige para optar al premio la de 7 cuartas y dos dedos.

Ganado mular.

11.º Otro de 600 rs. al criador que presente la mejor mula lechar en alzada y anchuras.

12.º Otro de 400 rs. al criador que presente el mejor mula lechar en alzada y anchuras.

Ganado asnal.

13.º Otro de 900 rs. al criador que presente el mejor garafán semental de 4 á 7 años que no baje de 7 cuartas y un dedo; siendo preferido en igualdad de circunstancias el de mas anchuras y alzada.

14.º Otro de 500 rs. al criador que presente el mejor garafán de un año cumplido en las últimas yerbas, es decir de uno á dos años.

15.º Otro de 700 rs. al criador que presente el mejor garafán de 2 á 3 años cumplidos, los dos en las últimas yerbas y de 7 cuartas de alzada; siendo preferido el de mas alzada y anchuras.

Los caballos, potros, yeguas y garafanes que sean agraciados con algun premio de los designados, recibirán además sus dueños una certificación de haber sido, y serán considerados, en las exposiciones sucesivas, y preferidos pa-

ra los establecimientos de paradas particulares de la provincia.

Ganado vacuno.

16.º Uno de 800 rs. al criador que presente el mejor toro manso, propio para semilla de 3 á 4 años.

17.º Otro de 400 rs. al criador que presente la mayor vaca de 3 á 6 años.

Ganado lanar.

18.º Otro de 400 rs. al criador que presente un lote de seis moruecos merinos y de mejor lana para simiente, de tres años.

19.º Otro de 400 rs. al criador que presente un lote de seis ovejas merinas y de mejor lana.

20.º Otro de 200 rs. al criador que presente los seis mejores moruecos churros de lana negra de tres años.

21.º Otro de 200 rs. al criador que presente las seis mejores ovejas churros de lana negra.

22.º Otro de 200 rs. al criador que presente los seis mejores moruecos de lana basta, de mas peso y mejor lana, de tres años.

23.º Otro de 200 rs. al criador que presente los seis ovejas mejores de lana basta.

Ganado cabrío.

24.º Otro de 160 rs. al criador que presente el mejor macho cabrío en véna de mas alzada y peso.

25.º Otro de 100 rs. al que presente la mejor cabra; siendo preferido si lleva rastro, y mas todavía si ésta es doble.

DISPOSICIONES GENERALES.

Desde el día 24 de Junio recibirá la comisión que arriba se expresa los documentos que deben acompañar á todo ganado que concurra á la exposición, terminándose esta admisión el siguiente 25 á las once de su mañana; cada criador presentará en la misma una relación de las resúmenes del ganado que concurre, expresando el pueblo de esta provincia donde ha nacido, si procede de los caballos del Estado, ó si de caballos

extrangeros; esta relacion la firmará el profesor Veterinario que rescañe el ganado y el dueño, y justificada debidamente por el Ayuntamiento del pueblo de su domicilio, sin cuyos requisitos no se admitirán á la exposicion: presentados los documentos que anteceden, el Secretario de la comision entregará al dueño una papeleta en que se exprese el número, especie de ganado y nombre del criador, la cual entregará al presentar el ganado el día 25 en el local designado y sin la cual no tendrán entrada.

Todo el que sea agraciado, podrá conmutar el premio que se señala en metálico, por una medalla de plata, avisando á la comision para que esta lo lleve á efecto.

SENTENCIAS DEL CONSEJO REAL.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento saber, que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el peticito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una la Sociedad minera *Buen Convenio*, á quien pertenece la mina *Diógenes* situada en término de Hiedelaencina, de la provincia de Guadalupe, representada por el Dr. D. Luis Gonzalez Page, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y mi Fiscal en su representación; coadyuvada por el licenciado Don Cristino Martos, representante de Don Juan Monsalve como tercer interesado, registrador de un terreno en el mismo sitio, sobre revocacion ó confirmacion de la Real orden de 6 de Junio de 1854, por la que se anuló la ampliacion dada á la mina *Diógenes* en 11 de Julio de 1853, á consecuencia del convenio celebrado entre esta y los titulados *Capricho*, *Resurreccion*, *Incógnita*, *Linterna* y *Burgalesa*, y se mandó demarcar á D. Juan Monsalve su pozo de investigacion, tal como le tenia solicitada y concedido por el Gobernador, de dicha provincia, quedando por consiguiente la *Diógenes* en su antigua pertenencia de 20,000 varas, demarcada en el mismo forma que tuvo.

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos referentes á la ampliacion de la mina *Diógenes* y al pozo de investigacion de Monsalve, de los cuales resulta:

Que solicitada la ampliacion de la mina *Diógenes* por el apoderado de su denunciador en 1.º de Mayo de 1851, fue denegada por el Gobernador de la provincia en 8 de Julio de 1852 por haber informado el Ingeniero comisionado al efecto, que no habia terreno franco para demarcar una ampliacion segun se solicitaba:

Que en 21 del mismo mes, el Presidente de la Sociedad *Buen Convenio*, pueño á la sazón, segun expuso de la

misma *Diógenes*, al oponerse al registro de otros terrenos contiguos á ella, manifestó haberse notificado administrativamente en dicho día 8 de Julio al apoderado del denunciador de la misma la resolucio denegatoria de la ampliacion solicitada; é insistiendo en que habia terreno franco al efecto, se reservó el designar nueva pertenencia para la *Diógenes* luego que se resolviese sobre el registro de la *Incógnita*.

Que en exposicion de 29 de Abril de 1852 habia pedido Monsalve para investigar por pozo ó galería en terreno contiguo á la *Diógenes*:

Que en 6 de Julio siguiente se mandó por el Gobernador que el Ingeniero procediese á hacer la demarcacion solicitada por Monsalve en 4 del mismo mes, habiendo para ello terreno franco:

Que habiendo celebrado el dueño de la mina *Diógenes* un convenio con los de las colindantes en 1.º Marzo de 1853, obtuvo órden del Gobernador en 29 de Mayo siguiente para que, con arreglo á los términos de dicho convenio, se le diese la demarcacion, lo que se verificó en 11 del siguiente Junio, del modo que aparece en un plano unido al expediente; de cuyos resultados quedó ampliada á una superficie de 52,500 varas castellanas; habiéndose protestado en el acta la demarcacion por D. Juan Monsalve, porque esta invadía el terreno designado para la que estaba acordada á su favor con anterioridad:

Que en 6 de Julio acudió D. José Garcia Losada, apoderado de Monsalve, al Gobernador, manifestándole, que el Ingeniero no habia practicado su demarcacion, y si la de ampliacion de la mina *Diógenes* sobre parte del terreno solicitado por su poderdante:

Que pasada esta solicitud en 8 de Julio á informe del Ingeniero, manifestó en 29 del mismo, que en efecto el punto de partida de la investigacion Monsalve habia sido comprendido en el ángulo N. E. de la ampliacion de la *Diógenes*.

Que en este estado se remitieron al Ministerio de Fomento ambos expedientes para la oportuna resolucio.

Vista la Real orden de 6 de Julio, de que queda hecho mérito, conforme con lo consultado en 29 de Junio de 1854 por la seccion de Fomento del Consejo Real:

Vista la demanda interpuesta en 16 de Enero de 1855 por la Sociedad minera *Buen Convenio*, y en su nombre el licenciado D. Manuel de Seijas Lozano pidiendo que, dejándose sin efecto la mencionada Real orden de 6 de Julio de 1854, se le digné aprobar la ampliacion dada á la mina *Diógenes*:

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando que se confirmase dicha Real orden, al ménos en su primera parte, haciéndose, respecto á la segunda, las declaraciones que se estimen oportunas.

Visto el escrito que en representacion de D. Juan Monsalve, tercer interesado coadyuvante, presentó el licenciado D. Trinidad Sicilia Mera, pidiendo la confirmacion en todas sus partes de dicha Real orden.

Vistos los escritos de replica y dú-

plica de las partes ampliando sus razonamientos é insistiendo en sus pretensiones.

Visto el auto que en 19 de Diciembre de 1855 dictó la seccion tercera del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, por el que, á instancia del demandante á la que se adhirió mi Fiscal, se mandó practicar nuevo reconocimiento del terreno en que están situadas la *Diógenes* y la investigacion, de Juan Monsalve.

Vistos el informe y plano presentados en cumplimiento de dicho auto por el Ingeniero de Minas D. José Aldama, de los que resulta la situacion de todas las minas colindantes á la *Diógenes*; la demarcacion que esta tenia antiguamente; las solicitudes en distintas épocas, y la que se le dió en 11 de Junio de 1853; como tambien que hay terreno para dar á la investigacion Monsalve una pertenencia supletoria, de las que trata los artículos 13 de la ley de minería y 72 del reglamento de 40,000 varas cuadradas de superficie en figura rectangular:

Visto el nuevo escrito que en vista de ese resultado presentó mi Fiscal en 13 de Mayo de 1856 solicitando la confirmacion en todas sus partes de la citada Real orden de 6 de Julio de 1854:

Vistos el Real decreto de 4 de Julio de 1825; los artículos 11 y 13 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849; las disposiciones transitorias de la misma, y los del reglamento para su ejecucion:

Vistos los artículos 8, 14, 46 y 72 del mismo reglamento:

Considerando que por el Real decreto de 4 de Julio de 1825, invocado por el demandante como fundamento de la ampliacion solicitada en 1.º de Mayo de 1851, no se concedía derecho á ella como nueva pertenencia de 20,000 varas cuadradas, pues no consta que el denunciador de la mina *Diógenes*, á cuyo nombre se pidió, estuviese reunido en compañía de tres personas al ménos, ni habia ocurrido ninguno de los demás casos excepcionales enumerados en dicho Real decreto.

Considerando que tampoco se pudo fundar en el la peticion de esa ampliacion como demasía, pues tal concesion ha de solicitarse y hacerse desde la publicacion de la nueva ley y reglamento, ya vigentes en aquella fecha, con sujecion á la misma, segun se previene en la disposicion tercera de las transitorias de dicho reglamento.

Considerando que, si bien en uso del derecho consignado en dicha ley, pudo aquel solicitar la concesion de 40,000 varas mas, bien como nueva pertenencia extraordinaria, bien como ampliacion de la antigua denunciada, ningun derecho de prioridad puede ya fundarse en la citada exposicion de 1.º de Mayo desde que quedó firme la resolucio denegatoria, que por falta de terreno franco acordó el Gobernador de la provincia en 8 de Julio de 1852, y de la cual se hizo en el mismo día notificacion administrativa al interesado:

Considerando que presentada en 31 de Abril de 1852 la solicitud de Juan Monsalve para investigar por pozo ó ga-

lerlas obtuvo desde luego ese día el lugar de prioridad sobre cualquiera otra posterior pretension al todo ó parte del terreno, designado á su tiempo para pedir la demarcacion de pertenencia que se mandó ejecutar en 6 de Setiembre de 1852:

Considerando que, segun el citado art. 8.º de la ley de minería, la prioridad de la solicitud en materia de minas en igualdad de casos dá derecho á la preferencia para la concesion:

Considerando que por esta razon la nueva solicitud de la sociedad *Buen Convenio* pidiendo diversa y mejor demarcacion de la antigua mina *Diógenes* en virtud y en los términos contenidos en el convenio que habia celebrado en 1.º de Marzo de 1853 con varias minas colindantes, no pudo tener cobido con perjuicio del anterior y preferente derecho, que compete á Monsalve sobre el terreno que le estaba reservado durante el término legal de su investigacion, y fue corroborado por la providencia en que se mandó demarcar todo lo cual consiguió Monsalve protestando en el acta la demarcacion dada á la *Diógenes*:

Considerando, por último, que del informe del Ingeniero D. José Aldama, que practicó el último reconocimiento pedido por el demandante, y del plano que al mismo se acompañó, resultó:

1.º Que la demarcacion dada á la *Diógenes* en 11 de Junio de 1853 se sobrepone á parte del terreno de la investigacion Monsalve.

2.º Que hay terreno franco para demarcar á este una pertenencia de 40,000 varas cuadradas;

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Llanas, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévio, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. Antonio Oláneta, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, y D. Fermín Salcedo, vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda deducida contra ella á nombre de la Sociedad *Buen Convenio*, y en confirmar en todas sus partes la citada Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Julio de 1854.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Candido Nocedal.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como reintencion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de oficio, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid, 23 de Mayo de 1857.—Juan Suñer.

(*Gaceta del 6 de Junio*, núm. 1,614).

Resoluciones del Consejo Real con motivo de procedimientos seguidos contra funcionarios y corporaciones del orden administrativo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Saturnino Orejon, Alcalde que fué de Sancedon, por atropellos que se le imputan contra el maestro de instruccion primaria del mismo pueblo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sancedon pide autorizacion para procesar á D. Saturnino Orejon Alcalde que fué de dicho punto.

Resulta: que la Comision provincial de instruccion primaria pasó un oficio en 13 de Noviembre de 1855 al Juez denunciando al Alcalde Orejon, por haber quitado la llave de la escuela al maestro de instruccion primaria, dejando las puertas de su casa abiertas el 1.º de Setiembre en que habia funcion de toros, habiéndole insultado ademas públicamente.

En virtud de auto judicial, declaró el expresado Maestro de instruccion primaria:

En su declaracion dijo que el 31 de Agosto por la mañana le pidió el Alcalde la llave de la escuela encargándole sacarse de ella todo lo que tuviera de su pertenencia; que por la noche le rotó en la misma orden á que obedeció; que el dia siguiente estando para marcharse á otra casa y cerrando la puerta de la escalera, llegó el Alcalde y le quitó la llave; que concluidos los toros fué llamado para devolverse las llaves, á lo que se negó, si no se le entregaban los efectos por inventario para no cargar con la responsabilidad si faltase algo por la mucha gente que habia subido á ver los toros, á que se negó el Alcalde; que encontró la escuela y demas habitaciones llenas de inmundicias.

Declararon nuevo testigos citados por el maestro: dos dijeron no tener noticia del hecho por que se les preguntaba, y los restantes le confirmaron.

Recibióse en seguida indagatoria al Alcalde Orejon, en la que manifestó que en efecto habia pedido al maestro la llave de la escuela para presidir desde allí con el Ayuntamiento los toros, por ser dicha habitacion independiente de las que tenia el maestro; que es falso le hubiese quitado la llave de la escalera, pues únicamente sucedió, que yendo con el Ayuntamiento, encontraron cerrada la puerta de la escalera, que es la que da paso á las habitaciones del maestro y sala de la escuela, por cuya motivo tuvieron que esperar á que llegase el maestro; que habiéndose quedado este de que le quedaban abiertas las demas habitaciones si abria la escalera, se manifestó el declarante que cuidase de ellas y abriese y cerrase cuando saliese el Ayuntamiento; que el maestro contestó que se marchaba de la casa, y el Alcalde le dijo que hiciese lo que quisiera, pero él no lo echaba; y habiendo sabido que en efecto

se habia marchado dejándose puesta la llave, la tomó para evitar que entrase nadie en las habitaciones; que entraron varias personas á ver los toros desde las ventanas de la escuela; que dispuso de aquella habitacion, porque el Ayuntamiento no tenia otra casa de villa, porque queria estar á la mira de lo que ocurriese como Autoridad local, y porque la sala en que se celebraban las sesiones tiene los rejones muy bajos, y no se puede ver nada desde ellos.

Varios testigos citados por el Alcalde confirmaron su declaracion.

El Ayuntamiento informó que el local de la escuela es independiente de las demas habitaciones del maestro; que no se acostumbraba á utilizarle por otros servicios públicos, y que se respetaba dicho local como habitacion del maestro.

El Juez mandó al Alcalde que en lo sucesivo se presentase en todas visitas de cárcel, y que se le embargaran bienes por cantidad de 1,500 rs.

El procesado reclamó contra esta providencia, cuya ejecucion se suspendió, oído el Promotor fiscal y el Juez pidió autorizacion para proceder, que le fué llegada, oído el interesado y el Consejo provincial.

Visto el art. 299 del Código penal en que se imponen penas de suspension y multa al empleado público que, abusando de su oficio alianse la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma prescrita por las leyes:

Considerando que el pedir el Alcalde de Sancedon al maestro de primeras letras las llaves de la escuela no trató de allanar su morada puesto que ambos locales eran independientes, y el de la escuela estaba exclusivamente destinado á la ensenanza y no para habitacion del maestro; que son muy atendibles las circunstancias en que esto se verificó, pues se hallaba demostrando que no habia otro punto mas que la escuela para presidir la funcion, y el Alcalde estuvo en su derecho al querer estar en un sitio desde el cual pudiera presenciar cuanto en la plaza ocurriese:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadaluja.

(Gaceta del 16 de Mayo núm. 1,593.)

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Pedro Molina, Alcalde que fué de Hoya Gonzalo, por suponersele exacciones excesivas en la cobranza del repartimiento de bagajes, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Albacete pide autorizacion para procesar á D. Pedro Molina, Alcalde que fué de Hoya Gonzalo

Resulta que Antonio Zúñiga y Antonio Ramirez acudieron al Gobernador de la provincia y Juez del partido, en 9 y 23 de Diciembre de 1856, quejándose de que el Alcalde Molina les habia exigido cantidades mayores que las que les fueron señaladas para el servicio de bagajes por el referido año de 1856, en virtud del convenio especial que varios pueblos tenían hecho para prestar este servicio por repartimiento.

En prueba de ello, presentaron varias recibos de lo satisfecho por este concepto, tanto por los reclamantes como por otros varios vecinos, y el reparto que les fue hecho en la cabeza del canton, en el que aparece que en efecto hay un exceso en las partidas consignadas en los primeros documentos.

Pidióse por el Juez al Gobernador autorizacion, que le fué denegada con audiencia del Consejo provincial y del interesado. Este expuso que el exceso que aparecia en los recibos, comparados con la certificacion, consistia en que la Junta del canton tomó por tipo para el servicio de bagajes el padron de las caballerias existentes en cada pueblo en 1855, del que resultaba que en Hoya Gonzalo habia 97 mayores, 109 menores y 10 reses vacunas, pero al hacer el Ayuntamiento el reparto de la cantidad que correspondia al pueblo, acordó se practicara sobre la base del que existia en 1856, formado con la debida anterioridad, en el que resultaban 35 caballerias menores de menos que en el anterior, puesto que era una cosa equitativa aumentar proporcionalmente la cantidad asignada á cada caballeria para que no resultase déficit. Presentó en comprobacion de ello certificaciones del acurdo del Ayuntamiento de que queda hecho mérito, el padron de caballerias de los expresados años, el reparto original y los recibos que acreditan la inversion de la cantidad repartida.

Visto el art. 69 de la ley de Ayuntamientos de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando ocurrieron los hechos denunciados, segun el cual á los Ayuntamientos correspondia cuidar de que se repartiesen los bagajes con igualdad y equitativamente entre los vecinos:

Considerando que no es imputable al Alcalde de Hoya Gonzalo el cargo de exacciones indebidas, pues al cobrar lo que los vecinos adeudaban por el servicio de bagajes en 1856, no hizo sino cumplir con lo resuelto por el Ayuntamiento en el uso de sus legítimas atribuciones para subsanar el inconveniente que resultaria del repartimiento hecho por la Junta del canton;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Albacete.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Valentín Llamazares, Alcalde que fué de Rueda del Almirante, por detencion arbitraria de José Martínez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Leon pide autorizacion para procesar á D. Valentín Llamazares, Alcalde que fué de Rueda del Almirante.

Resulta que en 5 de Setiembre de 1854, el referido Alcalde previno á todos los pedáneos del distrito que prestasen auxilio al alguacil para la cobranza de contribuciones, y que si alguno se negaba al pago, á á presentar bienes con que responder á él, se formaría diligencia y se le remitiera con los contraventores para la formacion de causa.

Que el pedáneo de Valdivieco, en 11 de Setiembre, envió á disposicion del Alcalde de Rueda á José Martínez, quien se habia negado al pago de la contribucion industrial que le habia correspondido, y á presentar bienes para embargo.

Que el Alcalde, en su vista, procedió á la formacion de la correspondiente sumaria poniendo en clere de detenido á Martínez, y tomando los correspondientes declaraciones en averiguacion de hecho. Que á los tres dias de principiarse la sumaria, el Alcalde dijo no podia continuar en ella por ocupacion del Ayuntamiento; puso en libertad al detenido, y despues terminó la sumaria, que envió al Juzgado.

En vista de esto, y en virtud de queja dada por la mujer del detenido, el Juez de Hacienda formó causa contra el Alcalde de Llamazares por prision arbitraria; y oído el Promotor fiscal, pidió á Gobernador autorizacion para proceder.

El Gobernador, oído el Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que el Alcalde cumplió con los deberes con su cargo le imponia en cuanto á la cobranza de contribuciones, y en que en seguida formó la correspondiente sumaria.

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, segun el cual los Alcaldes en la formacion de las sumarias y demas diligencias que los Jueces les encomiendan son considerados como dependientes y auxiliares de los Juzgados;

Considerando que el Alcalde de Rueda, tanto al declarar detenido á José Martínez como al ponerle en libertad, lo hizo en vista de una sumaria que contra él estaba formada, y que por consiguiente en ello era dependiente del Juez á cuyo conocimiento correspondia el asunto;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se declare inoportunidad la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 15 de Mayo núm. 1,593.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la plaza de alcaide de la cárcel de Marías de Paredes, en esta provincia, con la dotación de 2.200 rs. anuales. Los aspirantes a ella que deben saber leer escribir y contar dirigen sus solicitudes suscritas por ellos mismos a este Gobierno civil, en término de un mes, contados desde el día de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

A la exposición acompañarán los aspirantes: 1.º La fe de bautismo que justifique la edad no menor de 33 años. 2.º La partida de matrimonio. 3.º Certificación de moralidad, buen concepto público y de no estar procesados, expedidas por las autoridades de los pueblos de su residencia. Y 4.º Documentos que justifiquen tener arraigo ó que respondan por ellos personas que lo tengan. Leon 6 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

COMISION PROVINCIAL

de Instrucción primaria de Leon.

Esta Comisión ha acordado anunciar la vacante de las escuelas siguientes, con la dotación que á continuación se expresa, debiendo además percibir los maestros las retenciones de los niños que concurren á recibir la enseñanza que no sean absolutamente pobres, facilitándose á aquellos casa para vivir.

Cuadros de las Cleros y su distrito, por renuncia del profesor.	2300
Fogón del Alcaide, por separación del profesor.	360
Escuela par. id.	360
Ra. Ind. y la Escala.	250

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la secretaría de la comisión en el término de un mes. Leon 6 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la Provincia de Leon.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 20 de Mayo último ha dispuesto crear en esta provincia la plaza de Interventor especial de Minas, nombrando para desempeñarla á D. Santiago Caños.

En su consecuencia ruego y encargo á todas las Autoridades, y con especialidad á los Sres. Alcaldes constitucionales y pedáneos de los pueblos en cuyos distritos se hallen en labores las minas, así como en los que de nuevo puedan registrarse, faciliten á dicho Interventor cuan-

tas noticias les pidiera en el particular, auxiliándole en todo lo que pueda convenir al mejor servicio á fin de que los concesionarios y poseedores de las minas, satisfagan á la Hacienda pública los diferentes derechos que con arreglo á la ley de Minería de 11 de Abril de 1819 se hallan adeudando y adeuden en lo sucesivo. Leon 5 de Junio de 1857.—A. A. Gabriel Torreira.

Intendencia general Militar.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde primero de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente por Real orden de 17 de Agosto de 1854 y 3 de Agosto último corresponden á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por el Distrito de la Capitanía General de Canarias se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 30 de Julio próximo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 5 Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, de la cantidad de 44 mil rs. vn. bien en metálico ó su equivalente, según las certificaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles según el Real decreto de 27 de Agosto de 1835, por su valor nominal.

3.º En la primera media hora, después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus

resultadas totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinadas artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular; cerrada la licitación el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual son tomados parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 28 de Mayo de 1857.—Francisco Orlando.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho á seis reales no consolidados de á 200 pesetas cada uno, números 69,970 al 69,984 que en la renovación de 1.º de Mayo de 1854 salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguet, se servirán acudir á deducirlo en el término de 9 días contados desde la primera publicación de este anuncio en la inteligencia de que pasado dicho plazo, sin que se presente reclamación alguna justificada, se dispondrá lo que

corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos. Madrid 11 de Marzo de 1857.—V. B.º, El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

LOTERIAS NACIONALES.

La dirección general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el día 27 de Junio de 1857, conste de 30.000 Billetes al precio de 95 reales, distribuyéndose 108.000 pesos en 1.100 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1... de.....	25.000.
1... de.....	12.000.
10... de.....	500 5.000.
12... de.....	400 4.800.
25... de.....	200 5.000.
31... de.....	100 3.100.
75... de.....	80 5.600.
950... de.....	50 47.500.

1.100... 108.000.

Los Billetes estarán divididos en octavos que se expendrán á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Real desde el día 14 de Junio.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Mariano de Zea.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Miércoles 30 de Junio se verificará la extracción en Madrid, y se cierra el juego en esta capital el jueves 25 de dicho mes á las 12 de medianoche.—El Administrador, Mariano Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño el Excmo. Sr. Marqués de Monteclegre, y de Quintana, conde de Oñate, vecino de Madrid, se venden varias fincas y rentas que le pertenecen en los pueblos de Quintana del Mar, Nalbanos de la Vega, y otros de sus inmediaciones, situados todos en la Provincia de Leon. La subasta extrajudicial tendrá lugar en la villa de la Haza el día 20 del próximo mes de Junio á las dos de la tarde. La nota de las fincas, rentas y el pliego de condiciones para el remate se hallarán de manifiesto en la Administración á cargo de D. Vicente Blanco de Lamadrid, vecino de Valencia de D. Juan y casa de D. Donato Lombrañas, visitador de los Estados de S. E., que vive en Valladolid plazuela de portu-galeto numero 11, principal.

ENCUENTRA DE D. José Carlos Encinas.
CALLE DE LA CÁNOVA VIS A NÚM. 6